Licenciado Roberto Meana Administrador General Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) Ciudad RSEP DINEMAS SUMRY 1500 3148

Asunto: Comentarios a la Resolución 8244

Respetado licenciado Meana,

De acuerdo con lo solicitado en la Resolución 8244, mediante la cual se somete a Consulta Pública los cambios propuestos a las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá, queremos hacer los siguientes comentarios:

1. Referente a los cambios propuestos al numeral 9.5.1.1, que se propone quede en la siguiente forma:

9.5.1.1 El precio de la energía en el Mercado Ocasional está dado por el costo marginal de corto plazo de generación. El CND lo debe calcular con un despacho económico que da prioridad a los requerimientos de reserva de corto plazo, sin considerar restricciones de la red de transmisión y/o distribución. Dicho despacho se denomina despacho de precio.

Al respecto, estoy en completo acuerdo con el cambio propuesto. De esta forma se revierte las Reglas a su versión anterior, antes de los cambios introducidos mediante la Resolución AN No. 6007-Elec, y se eliminan las distorsiones que estos cambios introdujeron en la formación de precios del Mercado Ocasional. Esta Resolución de marras introdujo que la ocurrencia de una baja hidrología en las plantas de embalse se debería considerar como una restricción técnica en el sistema, atribuyéndole a la demanda el pago del diferencial que por generación obligada resultara. Esto resultó en una reducción artificial del Costo Marginal del Sistema (CMS), el cual ya no representa el costo de oportunidad real de la producción de energía, lo que favoreció a unos pocos agentes, pero perjudicó al resto, de la siguiente forma:

- los agentes térmicos, que bajo estas condiciones son despachados como generación obligada, remunerando únicamente sus costos variables;
- los agentes distribuidores, que aún teniendo toda su energía contratada en el Mercado de Contratos tienen que ahora pagar por esta generación obligada; y
- los agentes con plantas de pasada, dado que por sus características deben vender una parte importante de su producción en el Mercado Ocasional.

Al estar el CMS artificialmente reducido, impide el importar energía disponible en el Mercado Regional en forma rentable, que podría desplazar la generación de las plantas designadas como generación obligada por esta condición. Esto se observó en forma continuada durante el pasado verano, cuando el país estuvo pasando por una crisis de generación.

2. Referente a los cambios propuestos al numeral 9.6.1.4, que se propone quede en la siguiente forma:

9.5.1.4 El CND debe calcular el precio de la energía con el costo variable aplicable al despacho de la última oferta requerida por el despacho de precio para cubrir la demanda a abastecer con calidad, medida como la demanda más la reserva de corto plazo vigente, en el centro de carga del sistema, salvo las excepciones indicadas en las presentes Reglas. En caso de que por fallas en la red, el sistema se abra en dos o más sub sistemas, se calculará un precio para cada sub sistema con el mismo procedimiento y criterios definidos para el despacho de precio (utilizando la demanda y generación de cada sub sistema).

Estoy en acuerdo con el cambio propuesto. Este cambio también retrotrae las Reglas a su versión anterior, en donde las plantas hidroeléctricas con embalse participan en la formación de precios en el Mercado Ocasional. Esto elimina la distorsión de que el costo de oportunidad de las plantas de embalse tenga un valor para su despacho, e inclusive para importar o exportar energía, pero tenga otro (cero) al momento de la formación de precios. La situación actual va en contra de la lógica y sustento ideológico que sustenta el actual sistema energético.

3. Referente al nuevo numeral que se propone, el cual se cita a continuación:

9.5.1.4 1 Se constituye una excepción a lo indicado en el numeral 9.5.4.1, cuando el valor del agua sea superior al costo de la última oferta térmica disponible para el despacho. En este caso, el CND debe calcular el precio de la energía con el costo variable aplicable al despacho de la última oferta térmica requerida por el despacho de precio para cubrir la demanda a abastecer con calidad, medida como la demanda más la reserva de corto plazo vigente, en el centro de carga del sistema.

No estoy de acuerdo con este nuevo numeral. Mediante el mismo se propone seguir interviniendo y manipulando el Costo Marginal del Sistema, al introducir un tope artificial que lo desasocia del costo de oportunidad real de generación. El tener un CMS superior al costo variable de la última oferta térmica requerida implica que el sistema requiere generación adicional de energía, la cual no está disponible en el momento en el parque de generación actual, pero que si puede estar disponible en otras fuentes (i.e. Mercado Regional), o de los propios clientes con capacidad de reducir su demanda mediante el uso de su generación de emergencia. Aún y cuando un precio alto no es usualmente del agrado de muchos, es la señal económica que se emite y que permite a las fuerzas del mercado actuar en la solución del problema. No es conveniente, ni va en beneficio de los agentes a mediano y largo plazo, estar manipulando esta señal.

4. Con relación a la aplicación de los nuevos cambios en las Reglas Comerciales, que se propoñe sea posterior al sábado 3 de octubre de 2015, no estoy de acuerdo con la misma. Me parece que su implementación bien puede ser hecha en una fecha previa, con el beneficio de eliminar estas distorsiones lo antes posible.

Las opiniones y comentarios arriba indicados los emito actuando en mi propio nombre y representación, tal y como lo permite la Resolución referida.

Atentamente,

Ing. Ramiro Troitiño Ced. 8-160-149

email: ramiro.troitino@gmail.com